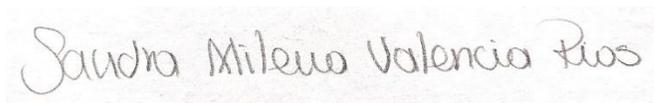


2015-181

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 26 de 2020. La dejo en el sentido que la demandante en este proceso, presentó la reliquidación del crédito y la constancia de haber remitido copia a la parte demandada.

Igualmente solicita en memorial que antecede, que se requiera al pagador de la droguería FARMASALUD LA 24 para que explique las razones por las cuales al demandado no le ha efectuado descuentos desde el pasado mes de marzo.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1280

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte.

Procediendo a resolver la petición formulada por la parte actora, en este proceso EJECUTIVO, promovido por LUISA FERNANDA OCAMPO RAMOS, contra JHON BLADIMIR VALENCIA ARROYAVE, se dispone REQUERIR al pagador de la empresa "DROGUERÍA FARMASALUD LA 24" de esta ciudad, para que explique las razones por las cuales no le ha vuelto a efectuar descuentos al demandado, desde el mes de marzo pasado.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

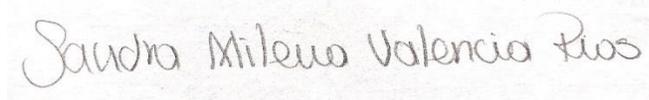
JUEZ

Oecp.  
2015-181

2017-298

**CONSTANCIA**.- Manizales, Octubre 26 de 2020. La dejo en el sentido que el recurso de reposición y de apelación interpuesto en este proceso, fue fijado en lista el pasado 14 de octubre. Los tres días transcurrieron 15, 16 y 19.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, treinta de octubre del año dos mil veinte.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**Referencia:** Radicado: 2017-298

**ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el demandante en este proceso ejecutivo para cobro de honorarios, adelantado por **NARCÉS CUARTAS FLOREZ** contra **MARIELA VELÁSQUEZ BOTERO**, a continuación del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, el cual terminó con sentencia aprobatoria de la

partición y se encuentra debidamente archivado.

El presente proceso fue promovido por el auxiliar de la justicia designado como partidador en el trámite citado, quien pidió que se librara orden de pago en contra de la señora **VELÁSQUEZ BOTERO**, por el valor correspondiente a los honorarios fijados por su gestión, que no le fueron cancelados en su debida oportunidad.

Con auto de fecha 22 de septiembre pasado, se libró el mandamiento ejecutivo por la suma solicitada, decretándose como medida cautelar el embargo del cinco por ciento (5%) de la cuota propiedad de la demandada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-14964. Se libró el oficio comunicando la medida a la oficina de registro de la ciudad.

Posteriormente el demandante presentó nuevo memorial, indicando que como la señora **VELÁSQUEZ BOTERO** no había registrado la partición, ni la sentencia, no era posible la inscripción de la medida cautelar, pidiendo se tuviera por embargado su derecho en el inmueble adjudicado, en el porcentaje referido.

Con auto de fecha 2 de octubre pasado, el despacho negó la medida pretendida, considerando para su procedencia que debía encontrarse inscrito debidamente el trabajo de partición y la sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

Inconforme con la decisión, el demandante en el ejecutivo, interpuso el recurso que se resuelve, señalando que dicha medida la solicita, porque al no encontrarse registrado el trabajo de partición, con la respectiva hijuela de adjudicación en favor de la señora **VELÁSQUEZ BOTERO**, no era posible inscribir la medida de embargo, pues el bien está en cabeza del excompañero.

Manifestó que debe procederse a embargar el porcentaje aludido en el derecho adjudicado, respecto del bien inmueble, conforme al numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que al momento de expedirse las copias para su registro en Instrumentos públicos, se haga la anotación de dicha afectación cautelar y no se burlen los derechos en el cobro de sus honorarios.

### **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares en procesos ejecutivos se encuentran determinadas en el artículo 599 del Código General del Proceso, que preceptúa que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

De otra parte, el artículo 593, numeral 1 de la obra citada, aplicable al caso examinado, señala:

*“Para efectuar embargos se procederá así:*

*1-El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la*

*inscripción..."*

La anterior norma ratifica la decisión del despacho, impugnada mediante el recurso que se tramita, toda vez que en la que fundamenta el recurrente sus argumentos para la revocatoria de la decisión, artículo 593, numeral 5, se refiere a los derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo, persiga o tenga en otro proceso; es decir, derechos litigiosos, que son objeto de disputa en un juicio, encontrándose pendiente de resolverse judicialmente.

Es claro entonces que no le asiste razón al recurrente, siendo del caso resaltar que el derecho de la demandada respecto del inmueble aludido ya fue adjudicado y, una medida cautelar que lo afecte, debe necesariamente ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, por mandato de la norma transcrita.

Por lo expuesto, el despacho no repondrá el auto atacado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se niega, por cuanto el presente proceso se adelanta por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 2 de octubre pasado, mediante el cual se negó la medida de embargo solicitada,

por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo considerado.

NOTIFIQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

JUEZ

oecp.

2017-298

2018-403

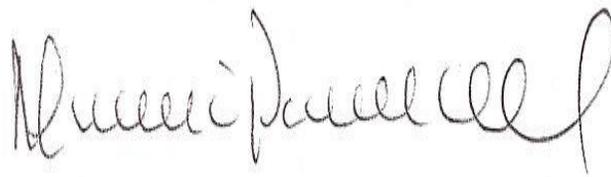
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1282

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte.

Conforme lo solicita la apoderada de la parte actora, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por LUISA FERNANDA RÍOS VELASQUEZ, contra HERNAN ALONSO ATEHORTUA RÍOS, se dispone remitirle a su correo electrónico, copia del oficio No. 381 que se envió al pagador.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

oecp.

2018-403

2019-012

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1285

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el Dr. JUAN DAVID PEREZ LOPEZ, como apoderado de MARIA VALENTINA TRUJILLO MONTOYA, demandante en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, adelantado en contra de ANDRES FELIPE CASTILLO PULGARIN, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial en tal sentido en el juzgado, a través del aplicativo de memoriales del Centro de Servicios Judiciales.

NOTÍFQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

**2019-130**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1286

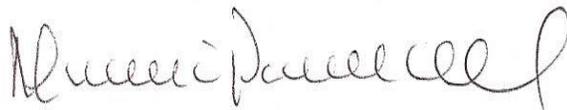
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de la Fiscalía General de la República, Grupo de Desaparecidos Dirección Seccional Caldas, al proceso de DECLARACION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, promovido por ANGELA PATRICIA RAMIREZ VALENCIA.

Téngase en cuenta que informa sobre las gestiones que se han adelantado, por el desaparecimiento del señor HECTOR HERNAN LOPEZ OSPINA.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-130.

**2019-220**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1281

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte.

Se dispone agregar los memoriales presentados por la demandante y la apoderada de los demandados, a este proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por ZAIDA ESPAÑA CASTILLO SALGADO, contra CLARA MARIA HOYOS KLEEMANN Y OTROS, mediante los cuales se informan las direcciones electrónicas de los testigos y demandados.

NOTIFIQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

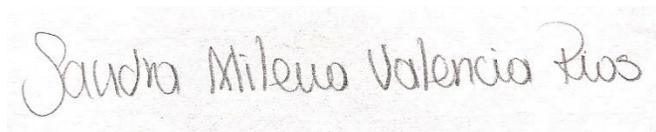
JUEZ

2019-220

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, octubre 28 de 2020. La dejo en el sentido que el término de traslado de la demanda, venció el 23 de los corrientes a las 5 de la tarde, sin que el demandado se haya pronunciado.

Así mismo

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1277**

#### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte.

Continuando con el trámite en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el menor PJH, representado legalmente por su progenitora TERESITA HERRERA AGUDELO, contra ALFONSO HERNÁN JARAMILLO VÁSQUEZ, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **23 DE MARZO DE 2021 a las DOS Y TREINTA (2:30)** de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decretan las siguientes pruebas:

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTAL:**

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento del menor PJH. (Folio 6).

- Acta de audiencia de conciliación de la Comisaría de Familia Nueve de Medellín. (Folios 7 y 8).
- Registro civil de nacimiento del menor JGR.
- Historia clínica del menor PJH. (Folios 9 a 12).
- Evaluación neuropsicológica del menor PJH. (Folios 13 a 24).

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda, por lo tanto no solicitó pruebas.

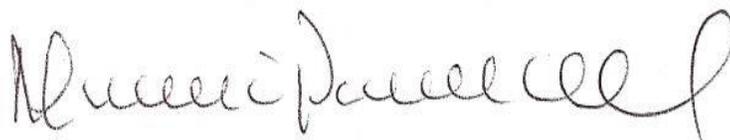
#### PRUEBA DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de parte que deben absolver la demandante TERESITA HERRERA AGUDELO y el demandado ALFONSO HERNÁN JARAMILLO VÁSQUEZ.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se dispone librar oficio a la empresa TRANES, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

2019-320

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1284

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el Dr. JUAN DAVID PEREZ LOPEZ, como apoderado de PAULA DARYNY GARCIA, demandada en el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, adelantado en su contra por GLORIA NANCY CASTAÑO, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial en tal sentido en el juzgado, a través del aplicativo de memoriales del Centro de Servicios Judiciales.

NOTÍFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

**Radicado: 2020 - 013**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1291**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, treinta de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso de DIVORCIO, promovido por MERCEDES SOTO GALLEGO, contra KUNO HERRMANN, se requiere oficiar nuevamente a Bancolombia para que certifique el valor depositado y retenido de la cuenta de ahorros que posee el demandado en esa entidad, con ocasión de la medida cautelar que fue decretada desde el pasado 25 de enero de 2020, respecto de la cual se han enviado múltiples solicitudes, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado: 2020 - 037**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1290**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte

En el presente proceso de LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE MENOR, promovido A.I.Z.A., representada por su progenitora MARCELA ELISBET ACOSTA LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, se señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se fija el día **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** a las dos y treinta **(2:30)** de la tarde.

Como lo dispone la norma en referencia, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE**

**a) PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA**

Hasta donde la ley lo permita, ténganse en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, así:

- Registro civil de nacimiento de A.I.Z.A. (folio 05)
- Certificado de tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 240-88040 (folios 7 y 8)
- Avalúo catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del inmueble relacionado (folio 9)
- Factura de liquidación de impuesto predial del inmueble mencionado (folio 10)
- 16 recibos de pago de la liga caldense de gimnasia artística donde es beneficiaria A.I.Z.A. (folios 25 al 40)
- 7 recibos de pago de la alianza colombo francesa donde recibe educación A.I.Z.A. (folios 41 al 47)
- Relación de gastos que demanda A.I.Z.A. (folios 48 y 49)
- Certificado de pago de pensión por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020 (folios 50, 51 y 52)
- Simulador de CDT tasa fija de la entidad Bancolombia (folios 53 a 55)

La tarjeta de identidad de la menor ZAMORA ACOSTA, no será valorada como prueba al tratarse de un documento de identificación.

#### **b) PRUEBA TESTIMONIAL**

Se ordena recibir en la audiencia la declaración de la menor A.I.Z.A.

#### **c) INTERROGATORIO DE PARTE**

Se ordena recibir interrogatorio de parte a la señora MARCELA ELISBET ACOSTA LÓPEZ.

**PRUEBAS DE OFICIO**

La parte demandante debe aportar copia de la escritura pública No. 7784 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales.

Igualmente debe aportar registro civil de defunción del padre de A.I.Z.A.

Se requiere a la parte solicitante para que comparezca a la audiencia, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1283

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

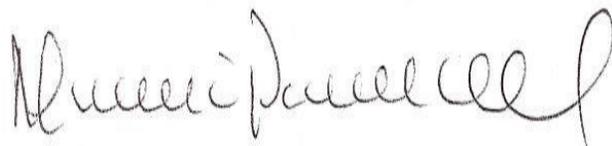
Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte.

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, en este proceso de ALIMENTOS promovido por DANIELA HENAO JURADO, contra CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS, se dispone requerir al pagador del "SENA REGIONAL CAUCA", en la ciudad de Popayán, para que explique las razones por las cuales no ha efectuado los descuentos al demandado, conforme se ordenó con el oficio No. 382 de septiembre 11 de 2020.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiéndolo al funcionario que el incumplimiento a la orden de deducciones decretada, lo hará responsable solidario de las sumas de dinero no descontadas.

Igualmente, para que informe el nombre de la persona encargada de los citados descuentos.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

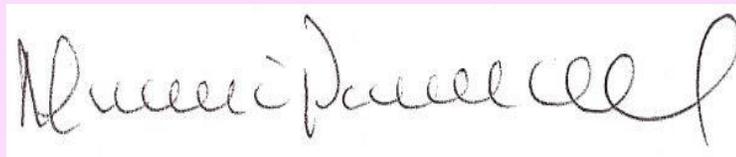
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1279

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por JULIANA VALENCIA ARANGO, en contra de JAMES JEISSON QUINTERO LÓPEZ, atendiendo la petición que antecede, se ordena oficiar a las Notarías Segunda de Armenia, Quindío, y Tercera de Manizales, para que se hagan las anotaciones correspondientes a la sentencia N° 035 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró legalmente liquidada la sociedad conyugal.

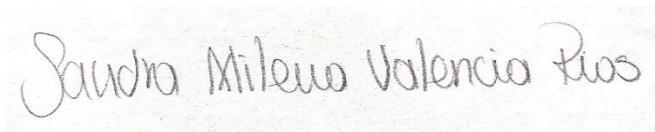
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, octubre 28 de 2020. La dejo en el sentido que el término de traslado de la demanda, venció el 20 de los corrientes a las 5 de la tarde, sin que la demandada se haya pronunciado. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
SECRETARIA

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1278**

#### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte.

Continuando con el trámite en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por JOSÉ MANUEL PEÑA RAMÍREZ, contra ADIELA CARDONA MARÍN, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las DOS Y TREINTA (2:30)** de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decretan las siguientes pruebas:

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTAL:**

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados al expediente digital:

- Declaración notarial N° 1640 del 12 de agosto de 2020.
- Copia dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Certificado de afiliación a la NUEVA EPS del señor JOSÉ MANUEL PEÑA RAMÍREZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda, por lo tanto no solicitó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de parte que deben absolver el demandante JOSÉ MANUEL PEÑA RAMÍREZ y la demandada ADIELA CARDONA MARÍN.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

2020-111

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1287

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte.

Conforme lo solicita la apoderada de la parte actora, en este proceso de TERMINACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por ESTEFANY SOTO OQUENDO, contra JHON EDISON GIRALDO MARULANDA, se dispone remitir las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para efectos de la notificación del demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

2020-111

2020-127

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1288

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

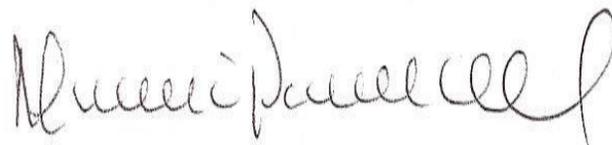
Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de Bancolombia, al proceso de ALIMENTOS promovido por JIMMY RAMIREZ GIRALDO, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de JOSE FERNANDO RAMIREZ PARRA, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informa que surtió efecto la medida de embargo, frente a una cuenta de ahorros.

Líbrese oficio con destino a la entidad bancaria, comunicando el número de la cuenta del despacho y solicitando que se consignen los dineros retenidos.

Igualmente, agréguese el comunicado procedente de MIGRACION COLOMBIA.

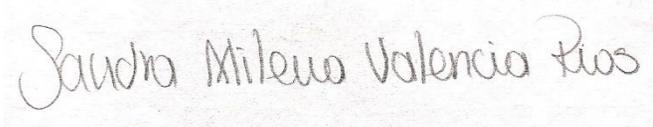
NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE  
J U E Z

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, octubre 30 de 2020. La dejo en el sentido que el día 28 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término para subsanar la demanda, lo cual hizo el apoderado con escrito que antecede.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1289**

#### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el menor EGT, representado legalmente por su progenitora LUZ MARY TORO ALZATE, a través de apoderado judicial, en contra de ARLEY MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

#### **RESUELVE:**

1º. ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el menor el menor EGT, representado legalmente por su progenitora LUZ MARY TORO ALZATE, a través de apoderado judicial, en contra de ARLEY MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO.

2º. DAR a la demanda el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR este auto al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**  
**J U E Z**

Radicado 2020-132  
CUE

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1276**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por PAOLA VÉLEZ PINEDA, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, porque si bien solicitó medida cautelar respecto de un bien inmueble, el mismo debe haber sido adquirido dentro de los extremos de la unión marital. (Ley 640 del 2001, artículo 40, numeral 3 y artículo 90, numeral 7 del Código General del Proceso).
- Debe aclarar los extremos de la declaratoria de la unión marital, pues en las pretensiones indica que inició el 20 de febrero de 2017 hasta el 16 de marzo de 2020, y en el hecho cuarto aduce que tuvo lugar hasta el 28 de febrero de 2020.(Artículo 82, numeral 4, obra citada).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

*“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si*

*la admite o la rechaza”.*

Se requerirá al apoderado de la parte demandante para que anexe poder donde figure su correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 5.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE:**

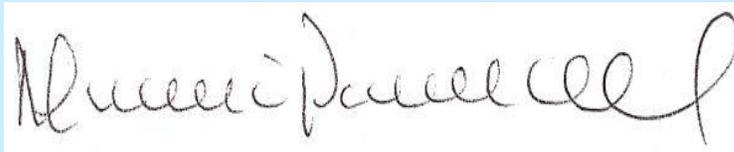
**Primero:** INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por PAOLA VÉLEZ PINEDA, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ, por los motivos expuestos.

**Segundo:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

**Tercero:** REQUERIR a la parte demandante, en los términos indicados anteriormente.

**Cuarto:** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HAROLD ROCHA ROMÁN, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**